



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 150/2012

ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA, S.A.
DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de marzo de dos mil doce, la empresa **ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal ALFONSO CUÉLLAR ACEVEDO, se inconformó contra la determinación de cancelación dictada por los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en la Licitación Pública Internacional Presencial bajo la cobertura de Tratados con reducción de plazos número **LPI-51105001-001-12**, celebrada para la adquisición de *“Equipo de cómputo y tecnologías de la información”*, respecto de la **partida 3 del anexo 1.2**, relativa al *“lector de huella digital”*.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.0843**, de veintisiete de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por admitida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado. (Fojas 178 a 180)

TERCERO. En proveído **115.5.0904**, de veintiocho de marzo de dos mil doce, esta autoridad negó la suspensión provisional del acto impugnado en la inconformidad de que se trata, al no satisfacer los requisitos de ley. (Fojas 181 a 184)

CUARTO. Por oficio **SA/5014-127/2012**, recibido en esta Dirección General el nueve de abril de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, señalando que el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado fue de **\$7,905,863.40** (Siete millones novecientos cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 40/100 M.N.), y el monto adjudicado asciende a **\$4,996,338.00** (Cuatro millones novecientos noventa y seis mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), recursos económicos éstos que son de naturaleza federal, provenientes de los **Ramos 12 y 23** del Presupuesto de Egresos de la Federación, e indicó que canceló la partida 3 del anexo 1.2. de la convocatoria del concurso de mérito. (Fojas 190 a 213)

En acuerdo **115.5.0957**, de once de abril de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo antes referido. (Fojas 214 a 215)

QUINTO. Por acuerdo **115.5.1039** de once de abril de dos mil doce, esta unidad administrativa negó la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad de que se trata al no satisfacer los requisitos de ley. (Fojas 216 a 218)

SEXTO. Mediante oficio **SA/5014-145/2012**, presentado en esta unidad administrativa el trece de abril de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado. (Fojas 220 a 528)

El informe antes referido se tuvo por presentado en proveído **115.5.1040** de diecisiete de abril de dos mil doce, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Fojas 529)

SÉPTIMO En proveído **115.5.1110**, de veinticinco de abril de dos mil doce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme; asimismo, concedió a esta última un término de tres días hábiles a efecto de que formulara alegatos, sin que ejerciera tal derecho. (Fojas 548 a 549)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 150/2012

-3-

OCTAVO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza **federal**, provenientes de los **Ramos 12 y 23** del Presupuesto de Egresos de la Federación, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 190 a 213 de autos), así como de las constancias que anexó y obran a fojas 193 a 201 de autos, de las que se desprende que las fuentes de financiamiento son de FONDEN, AFASPE-CENAPRESE 2011, OPORTUNIDADES 2011, AFASPE-STCONAPRA 2011, AFASPE-CNEGSR 2011 y SI CALIDAD 2011.

Por tanto, resulta inconcuso que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de cancelación se encuentra previsto en la fracción IV, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

*IV. La **cancelación** de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto de la cancelación de la licitación, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a que ésta se hubiere notificado al inconforme.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como lo es el concurso controvertido, según se desprende de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, en la cual se permite la participación de licitantes mexicanos o extranjeros que oferten bienes de origen nacional o de países con los que se tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles. Señalando el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 150/2012

-5-

Así las cosas, si la determinación de cancelación relativa a la partida 3 del Anexo 1.2 de la convocatoria, fue notificada a la empresa accionante el **doce de marzo de dos mil doce**, al celebrarse el acto de fallo, según se advierte del acta correspondiente (fojas 349 a 353); por tanto, el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió del **trece al veintisiete de marzo de dos mil doce**, sin contar los días **diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso** por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo previsto en su artículo 11, así como con el Decreto por el que se reforma el artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiuno de marzo de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción IV, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de cancelación, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) La empresa **ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de cancelación** de doce de marzo de dos mil doce, relativa a la partida 3 del Anexo 1.2. de la convocatoria a la licitación (fojas 349 a 353), y

b) **Presentó propuesta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de dos de marzo de dos mil doce (fojas 342 a 345).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción IV, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

Ahora, respecto a la causa de improcedencia que hace valer la convocante en su informe de ley, consistente en que a su juicio, el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual derivan, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido lo analizado en párrafos precedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esta unidad administrativa determina que es **infundada**; ello, en virtud de que, como se precisó en líneas precedentes, de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la determinación de cancelación es susceptible de impugnación a través de la inconformidad.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. ALFONSO CUÉLLAR ACEVEDO**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público número cuarenta y un mil treinta y cinco, otorgado ante la fe del Notario Público ciento cincuenta y seis del Distrito Federal, el cual obra a fojas 535 a 547 del expediente en que se actúa, del que se advierte que cuenta con facultades para intentar y desistirse



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 150/2012

-7-

de toda clase de procedimientos, y para representar a dicha empresa en cualquier tipo de licitación.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, el dos de febrero de dos mil once, **convocó** a la Licitación Pública Internacional Presencial bajo la cobertura de Tratados con reducción de plazos **LPI-51105001-001-12**, celebrada para la adquisición de *“Equipo de cómputo y tecnologías de la información”* (foja 230).
2. Del veintidós al veinticuatro de febrero de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso controvertido (fojas 305 a 336).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se celebró el dos de marzo de dos mil doce; evento en el cual la inconforme presentó propuesta únicamente para la referida partida 3, del anexo 1.2 de la convocatoria, relativa al *“lector de huella digital”* (fojas 342 a 344).
4. El doce de marzo de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida; acto en el cual la convocante determinó cancelar la referida partida 3 del anexo 1.2 (fojas 349 a 353).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante, respecto de la partida 3 del anexo 1.2, planteando lo siguiente:

- a) Que la convocante canceló la partida sin que manifestara con exactitud las circunstancias de la cancelación.
- b) Que resulta incongruente que se cancele la partida únicamente por tratarse de un lector de marca y modelo diferentes a aquéllos con los que ya cuenta la convocante, pues el lector que oferta cumple con las características solicitadas en la convocatoria.
- c) Que al no contar con el oficio 5014/DRPSS/022/2012 se encuentra en estado de indefensión.
- d) Que con la determinación de cancelación se limita la libre participación.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 150/2012

-9-

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los agravios antes referidos, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja; por tanto, a través de ella serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en forma diversa a la propuesta, sin que dicho análisis lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia su totalidad.

Soporta lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato*

substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.²

En principio, por tratar cuestiones relacionadas entre ellos, se analizarán en forma conjunta los agravios reseñados en los incisos **a)** y **c)** del considerando que antecede, en los que la inconforme aduce, por una parte, que la convocante canceló la partida 3 del anexo 1.2. de la convocatoria sin manifestar con exactitud las circunstancias de la cancelación, y por otra, que al no contar con el oficio 5014/DRPSS/022/2012 se encuentra en estado de indefensión, los cuales son **infundados**.

Previo a justificar la postura asumida, es importante tener presente lo dispuesto por el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 38. ...

*Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. **La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes...**”*

Del precepto parcialmente transcrito, se advierte que **las convocantes podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas**, en los siguientes casos: **1)** cuando se presente caso fortuito, **2)** cuando se presente fuerza mayor, **3)** cuando existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, **4)** **cuando de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia entidad o dependencia**. Asimismo, prevé que **la determinación de cancelación deberá estar motivada, y hacerse del conocimiento de los participantes.**

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 150/2012

-11-

Ahora, en el acto de fallo de la licitación controvertida, celebrado el doce de marzo de dos mil doce, la convocante determinó **cancelar la partida 3, del anexo 1.2** de la convocatoria relativa al *“lector de huella digital”*. Lo anterior se advierte de la transcripción parcial que a continuación se realiza del acta correspondiente:

“...CON RESPECTO A LA PARTIDA 3 DEL ANEXO 1.2 CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 38, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO A PETICIÓN DEL ÁREA USUARIA SE CANCELA DICHA PARTIDA CONFORME AL OFICIO 5014/DRPSS/022/2012 QUE A LA LETRA DICE: “AL REALIZAR LA COMPRA DEL LECTOR EN CUESTIÓN, GENERARÍAN UNA COMPLICACIÓN EN LA OPERACIÓN, YA QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA SE CUENTA CON DOS LECTORES DE DIFERENTE MARCA Y MODELO. SI SE ADQUIERE UN TERCER LECTOR LAS HUELLAS DIGITALES PREVIAMENTE TOMADAS NO SERÍAN COMPATIBLES CON EL NUEVO LECTOR...”

De lo anterior se desprende, que en la determinación de cancelación de la referida partida, la convocante expresó el motivo de la decisión, a saber, la petición realizada por el área usuaria mediante oficio **5014/DRPSS/022/2012**, en el que manifestó que la entidad federativa cuenta con dos lectores de huella digital, los cuales son de distinta marca y modelo del que ahora se licita, por lo que si se adquiere un tercer lector, las huellas tomadas con anterioridad no serían compatibles con éste, generando una complicación en la operación.

Por tanto, es claro que contrario a lo sostenido por la accionante en el primero de los motivos de inconformidad que se atienden, la convocante se ajustó a lo previsto por el transcrito artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que sí precisó las causas que motivaron la determinación de cancelación de la partida impugnada.

Ahora, en relación con lo manifestado por la accionante en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión al no contar con el oficio 5014/DRPSS/022/2012,

se destaca, que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la ley de la materia, la convocante estaba obligada a hacer del conocimiento de la inconforme las causas que motivaron la decisión de cancelar la partida impugnada, lo que a juicio de esta autoridad cumplió, al haber notificado a dicha empresa el acta de fallo dictado en la licitación de mérito, el cual contiene las causas que motivaron la determinación de cancelar la partida impugnada; ello según se advierte del acta de fallo de doce de marzo de dos mil doce, evento al cual asistió el representante legal de la aquí inconforme.

Lo anterior es así, pues de una interpretación literal del referido precepto de la ley de la materia, es posible sostener que en el concurso controvertido, la obligación de hacer del conocimiento de los licitantes las causas que motivaron la decisión de cancelación no implicaba que la convocante diera a conocer el oficio 5014/DRPSS/022/2012 en sí, toda vez que como se advierte en el acta de fallo, la convocante hizo saber a los licitantes -incluyendo a la inconforme- el contenido de dicho oficio, incluso de manera textual, para que en su caso, tuvieran la oportunidad de combatir la determinación de cancelación.

En efecto, la inconforme no quedó en estado de indefensión, pues contó con los elementos necesarios para estar en aptitud legal de controvertir dicha cancelación y ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuarla; tan es así, que dicha empresa promovió la inconformidad que nos ocupa dentro del término establecido por la ley de la materia, impugnando las causas que motivaron la determinación de cancelar la partida 3, del anexo 1.2. de convocatoria, a saber, las manifestaciones realizadas por el área usuaria mediante oficio 5014/DRPSS/022/2012, mismas que fueron tomadas en consideración por la convocante para emitir la determinación de cancelar dicha partida.

Además, el oficio al que se refiere la inconforme fue remitido por la convocante en copia certificada al rendir su informe circunstanciado de hechos, documentación que se puso a la vista de la accionante; con lo cual, dicha empresa estuvo en aptitud de conocer su contenido y, en su caso, ampliar los motivos de impugnación, en términos de lo dispuesto en el sexto párrafo, del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 150/2012

-13-

Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En suma, contrario a lo sostenido por la accionante en los motivos de disenso analizados, la actuación de la convocante se ajustó a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la materia, al precisar las causas que motivaron la determinación de cancelación de la partida impugnada y hacerlo del conocimiento de los participantes.

En otro orden de ideas, el motivo de inconformidad reseñado en el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución, consistente en que resulta incongruente que se cancele la partida 3 del anexo 1.2., únicamente por tratarse de un lector de marca y modelo diferentes a aquéllos con los que ya cuenta la convocante, pues el lector que oferta cumple con las características solicitadas en la convocatoria, resulta **inoperante**.

El agravio se califica así, porque el inconforme parte de una premisa errónea, pues como se apreció en la transcripción de la determinación de cancelación de la multicitada partida 3, realizada en líneas precedentes, se advierte que la convocante canceló dicha partida no porque el lector de huella digital ofertado por la empresa inconforme incumpliera con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, sino porque que el área usuaria manifestó que de adquirirse el lector de huella digital solicitado, se generaría una complicación en la operación, pues la entidad federativa cuenta con dos lectores, y si se adquiere otro de marca y modelo distintos, las huellas tomadas con anterioridad no serían compatibles con éste.

Luego, si la inconforme parte de la premisa equivocada al señalar que el lector de huella digital que oferta cumple con las características solicitadas en la convocatoria; entonces el agravio es, como se adelantó, inoperante, pues combate una consideración ajena, ya que la cancelación no obedeció a que el bien ofertado por la accionante incumpliera algún requisito técnico previsto en las bases concursales, sino

a otros motivos, es decir, a lo establecido en el artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.- Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”³

Finalmente, respecto al motivo de inconformidad reseñado en el inciso **d)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante aduce que con la determinación de cancelación se limita la libre participación, se determina que es **inoperante por insuficiente** para acreditar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho; ello al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, resulta insuficiente el motivo de inconformidad que nos ocupa, ya que el promovente no expone razonamientos de hecho y de derecho que demuestren que la determinación de la convocante de cancelar la partida 3 del anexo 1.2., implique limitar su participación en el concurso de cuenta.

Lo anterior es así, ya que su planteamiento se limita a afirmar de manera **unilateral y subjetiva** que con la cancelación se limita la libre participación, sin que esta autoridad advierta que la inconforme haga una construcción argumentativa de la cual se pueda desprender que la convocante efectivamente limita la libre participación de los participantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que para considerar que un conjunto de argumentos sea un agravio, en el

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Registro 191056.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

caso un motivo de inconformidad, no basta que en ellos se expresen meras afirmaciones de que un acto es ilegal o contrario a la normativa de la materia, sino que es preciso que en ellos se impugne el acto controvertido con **razonamientos que ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que éste se funda**, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, como se ha dicho. Sirve de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”⁴

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁵

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que el promovente **no aporta elementos de convicción idóneos** que soporten su afirmación, en el sentido de que la convocante limitó la participación de su representada en el concurso de cuenta, por haber cancelado la partida 3, del anexo 1.2., a lo cual estaba obligado de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos que disponen que será la parte actora quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 66 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Octava Época, Tesis: V.2o. J/105, Registro número 210334.

⁵ Publicada en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Octava Época, Registro 226636.

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...

... El escrito inicial contendrá:

...IV. Las **pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.** Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...”

ARTÍCULO 81.- El **actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones.

Así mismo, es aplicable al caso en estudio, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁶

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el

⁶ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 150/2012

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

[Signature of Rogelio Aldaz Romero]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Signature of Luis Miguel Domínguez López]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Signature of Fernando Reyes Reyes]
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: C. ALFONSO CUELLAR ACEVEDO.-APODERADO LEGAL DE "ACERTA COMPUTACIÓN APLICADA, S.A. DE C.V." - Autorizada.

C.P CÉSAR MARTÍN ESPINOSA COLCHADO.- SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO- Calle Próspero C. Vega número 34, Colonia Centro Histórico, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro.

*FRR/aabm**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”